



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
EN QUERÉTARO.**

EXPEDIENTE: 2106008-QII

ACTOR: " [REDACTED] "
BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE".

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES
DE HUMILLAN, QUERÉTARO.**



SENTENCIA DEFINITIVA

**SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, 2 (DOS) DE
DICIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS).**

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo **2106008-QII**, encontrándose debidamente integrados los autos del mismo, la Juez Segundo Administrativo en Querétaro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, con las facultades previstas en el artículo 22 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, ante el Secretario de Acuerdos adscrito a este Juzgado, que da fe en términos del artículo 46 fracción II de la citada Ley, con base en los artículos 54 y 55, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro¹, se dicta la presente sentencia en base a los siguientes:

RESULTANDOS

1º. INGRESO DE LA DEMANDA. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes común de este Juzgado, el 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), en representación legal de la persona moral "

¹ Reformada mediante la "Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno).

demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio DF/165/2021, del 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Finanzas Públicas Municipales del Municipio de Huimilpan, Querétaro, en la que da respuesta a su solicitud, presentada el 4 (cuatro) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), y le informa que no se puede renovar la licencia de funcionamiento No. . en virtud de que los oficios DDUE/273/2020, DUS/026/2010 y DDUE/411/202, modificaron el uso de suelo y factibilidad de giro.

2º. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo del 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), se admitió a trámite la demanda; se tuvieron por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente, con excepción de la prueba ofertada en el punto 7, consistente en la copia certificada de los pagos del impuesto predial al Municipio de Huimilpan, Querétaro, por el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), por lo que se requirió a la demandante para que dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles la exhibiera, así como copias de ésta para su traslado, apercibida que para el caso de ser omisa en atender dicho requerimiento, dicha probanza se tendría por no ofrecida, y finalmente, con copia del escrito de demanda se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que formulara su respectiva contestación.

3º. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Por escrito ingresado en la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional el 23 (veintitrés) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), la demandante cumplimentó el requerimiento que le fuera formulado en el auto admisorio de demanda, respecto de la prueba ofrecida en el punto 7 (siete) del capítulo correspondiente, en consecuencia, con auto del 28 (veintiocho) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) se tuvo por ofrecida y admitida dicha probanza y se ordenó correr traslado a la demandada con copia de ésta a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la misma, a más tardar al momento de formular su contestación de demanda.

4º. FORMULACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Mediante oficio sin número, presentado en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el 9 (nueve) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), la autoridad



demandada formuló su contestación de demanda y por auto del día 28 (veintiocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, así como, su dirección de correo electrónico, y se concedió a las partes materiales, el término legal de 5 (cinco) días hábiles, a efecto de que formularan los alegatos que a su parte correspondían.

5°. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha 4 (cuatro) de abril de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo por fenecido el plazo otorgado a las partes materiales a fin de que formularan sus alegatos, por lo que se les precluyó su derecho no ejercido, y con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, **se declaró cerrada la instrucción del juicio.**

Hecho lo anterior, se ordenó turnar el presente asunto para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

6°. CAMBIO DE TITULAR. Por acuerdo del 6 (seis) de julio de 2022 (dos mil veintidós), se informó a las partes materiales que con fecha 4 (cuatro) de julio de 2022 (dos mil veintidós) fue nombrada como Juez Segundo Administrativo en Querétaro, la Licenciada Rosa María Jiménez Díaz, a efecto de que dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de dicho nombramiento, apercibidas que para el caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho para ello.

Una vez que se han asentado los resultados del juicio de nulidad, se procede al dictado de la definitiva, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Administrativo en Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro², **es competente materialmente**, para conocer del presente juicio de conformidad con los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, apartado A, primer párrafo, de la

² En lo subsecuente Juzgado.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 2, 3 fracción I, **4 fracción VIII**, y 22, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; 1 fracción I, 3, 4, 52, 54, 55, 57 y 58, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, y **competente territorialmente**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, 46, segundo párrafo³, del Reglamento Interior del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, y en términos de lo aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en la Octava Sesión de 2019 (dos mil diecinueve), celebrada el 26 (veintiséis) de ese año, cuyo extracto (acuerdo aprobado en el punto 2 (dos) de la orden del día de dicha sesión), se publicó en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 6 (seis) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), como: "*Acuerdo que autoriza la redistribución de los Juzgados Administrativos del Tribunal de Justicia Administrativa*"⁴.

En ese sentido, este Juzgado es **materialmente** competente, ya que, la actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio DF/165/2021, del 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Finanzas Públicas Municipales del Municipio de Huimilpan, Querétaro, en la que da respuesta a su solicitud, presentada el 4 (cuatro) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), y le informa que no se puede renovar la licencia de funcionamiento No. 000724, en virtud de que los oficios DDUE/273/2020, DUS/026/2010 y DDUE/411/202, modificaron el uso de suelo y factibilidad de giro, y lo es **territorialmente**, ya que, si bien, dentro de los anexos exhibidos por la persona moral actora, no obra documento alguno a través del cual, pueda valorarse su domicilio particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 152, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado

³ 46. Para efectos del artículo 18 de la Ley Orgánica, los Distritos Judiciales en los que se dividirá el territorio del Estado y los Juzgados Administrativos que atenderán los asuntos correspondientes a la circunscripción territorial de aquéllos, serán los siguientes:

Distrito Judicial de Querétaro: con sede en el municipio de Querétaro. Integrado por los municipios de: Querétaro, Colón, Corregidora, El Marqués, Huimilpan, Pedro Escobedo y Tolimán; y [...]

⁴ ACUERDO. Por UNANIMIDAD de votos de los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal, acuerdan lo siguiente:

2. Se autoriza que a partir del 8 de enero de 2020 dos mil veinte, la redistribución de los Juzgados Administrativos de este Tribunal quede de la siguiente manera:

PRIMER DISTRITO: Con sede en el Municipio de Querétaro, Qro., integrado por los municipios de Querétaro, Corregidora, Colón, El Marqués, Huimilpan, Pedro Escobedo y Tolimán; y [...]

DDUE/411/202, modificaron el uso de suelo y factibilidad de giro, por lo que, resulta evidente que le asiste el interés jurídico para instar el juicio.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en los términos de los artículos 51, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; 289 fracción II, 337 fracción II, y 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que, el actor exhibió en copia certificada el oficio DF/165/2021, del 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Finanzas Públicas Municipales del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

CUARTO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. Atento a lo previsto en el artículo 17, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en correlación con el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, **el presente juicio de nulidad fue interpuesto oportunamente**, por quien tiene legitimación para hacerlo y en contra de un acto administrativo definitivo, pues la presentó , en representación legal de la persona moral , en fecha 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), señalando que la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado lo fue el día **23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)**, la cual es correspondiente con la que obra en dicho oficio como fecha de emisión, por lo cual, se encuentra dentro del plazo de **30 (treinta) días hábiles** establecido en el precepto normativo de referencia, mismo que comprendió del **27 (veintisiete) de abril al 7 (siete) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)** sin tomarse en cuenta los días sábados y domingos, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, por lo que si la demanda se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), **su presentación fue oportuna dentro del plazo previsto en ley.**

QUINTO. ESTUDIO DE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. De conformidad con lo dispuesto por el



artículo 12, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, la procedencia del juicio de nulidad será analizada de oficio, circunstancia que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que el tribunal que conozca del asunto advierta durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 13, fracción II, del mismo ordenamiento legal, sin embargo, cierto es que la improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo pueden hacerla valer las partes en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser ésta una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; de lo cual se advierte que, al formular su contestación de demanda la autoridad demandada adujo que en el presente juicio, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los artículos 12, fracción V y 13, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, toda vez, que la resolución impugnada es materia del juicio radicado bajo el expediente 580/2020, del Índice del Juzgado Primero Administrativo en Querétaro.

Por su parte, la demandante no realizó manifestación alguna respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento esgrimidas por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda.

Esta Juzgadora califica de **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En primer término, resulta menester partir de lo dispuesto por los preceptos legales, que la demandante adujo conducen al sobreseimiento del presente juicio, mismos que se transcriben a continuación:

**"LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.**

Artículo 12. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;

...

Artículo 13. Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

De los artículos transcritos, se desprende que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 12, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en la especie, aduce la enjuiciante que se actualiza la contenida en la fracción V, correspondiente a la improcedencia del juicio contencioso administrativo estatal **cuando se promueva en contra de actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante este Tribunal**, pues refiere que la resolución aquí impugnada, esto es, la contenida en el oficio DF/165/2021 del 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), es materia de impugnación en el juicio de nulidad radicado bajo el expediente 580/2020, del índice del Juzgado Primero Administrativo de este Tribunal.

En ese sentido, y atendiendo a la facultad conferida a esta Juzgadora para invocar hechos notorios, de conformidad con el artículo 55, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, se tiene a la vista el expediente 580/2020-QI, del índice del Juzgado Primero Administrativo en Querétaro, del que de la totalidad de las constancias que lo integran se desprende lo siguiente:

Que por escrito ingresado en la oficialía de partes común de los Juzgados Administrativos de este Tribunal, en fecha 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), en representación legal de la persona moral " , Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable", compareció a demandar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por escrito, el 4 (cuatro) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), ante el Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan,



Querétaro, mediante la cual, solicitaba a dicha autoridad la renovación de la placa de empadronamiento municipal de la licencia de funcionamiento No. _____ otorgada a nombre de _____, fusionada por incorporación a _____.

Que al formular su contestación de demanda la autoridad demandada, señaló que ya había dado respuesta a la solicitud formulada por la actora, a través del oficio DF/165/2021 del 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), adjuntando copia certificada del mismo, del que se aprecia la firma y hora de recepción en la misma fecha.

Que derivado de lo anterior, se concedió a la parte actora un término legal de 10 (diez) días hábiles, a efecto de que vía ampliación de demanda, combatiera la legalidad del oficio DF/165/2021 del 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), lo que realizó mediante escrito ingresado en la oficialía de partes común de los Juzgados Administrativos, el 26 (veintiséis) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), del que se desprende formuló un único concepto de impugnación al que identificó como "PRIMERO".

Que seguido el juicio en todas sus etapas, con fecha 2 (dos) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), el Juzgado Primero Administrativo en Querétaro, dictó la sentencia definitiva correspondiente al juicio de nulidad 580/2020-QI, instado en contra de la negativa ficta y del oficio DF/165/2021 del 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Finanzas Públicas Municipales de Huimilpan, Querétaro, impugnado vía ampliación de demanda, de cuyo punto resolutivo "V", se desprende lo siguiente:

***RESOLUTIVOS**

[...]

V.- Al resultar **FUNDADOS** los conceptos de impugnación del escrito de ampliación de demanda, en virtud de las consideraciones vertidas en el considerando OCTAVO del presente fallo, **SE DECLARA LA NULIDAD para efectos del oficio DF/165/2021, de fecha 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por el Director de Finanzas Públicas Municipales de Huimilpan, Querétaro, con los efectos establecidos en el considerando NOVENO de esta sentencia.**

[...]"

De lo transcrito es de apreciarse que mediante sentencia definitiva del 2 (dos) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), emitida por el Juzgado Primero Administrativo en Querétaro, se declaró la nulidad para efectos del oficio DF/165/2021, de fecha 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Finanzas Públicas Municipales de Huimilpan, Querétaro, acto que constituye el acto impugnado del expediente en que se actúa, de ahí que si bien, como ha quedado expuesto el referido acto fue materia del juicio 580/2020/QII, sin embargo, a la presente fecha no se encuentra pendiente de resolución, ya que, obra dictada sentencia firme, por lo cual, no se surte la condicionante que establece la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 12 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, invocada por la demandada referente a "*que se encuentre pendiente de resolución*", por lo cual resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, y consecuentemente la causal de sobreseimiento aducida, **pues dicho juicio no se encuentra pendiente de resolución.**

Sin embargo, dado que la procedencia del juicio de nulidad debe de analizarse de oficio, esta Juzgadora advierte que en la especie, **se actualiza la diversa causal de improcedencia contenida en el artículo 12, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro**, que dispone:

"12. Es **improcedente** el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

III. Que **hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;**

(El resalte es propio)

Del artículo transcrito, se desprende que es improcedente el juicio de nulidad, cuando se promueva en contra de actos que hayan sido materia de



sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

En el caso en concreto, se surte dicho supuesto, pues tal y como quedó transcrito en párrafos anteriores, mediante la sentencia emitida el 2 (dos) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), el Juzgado Primero Administrativo, fue materia de análisis el acto impugnado en la presente causa, del cual, se declaró la nulidad para efectos del oficio DF/165/2021, de fecha 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Finanzas Públicas Municipales de Huimilpan, Querétaro, dentro del juicio de nulidad 580/2020-QI, de su índice, en el que **existe identidad de partes y se trata del mismo acto impugnado**, tal como se ilustra a continuación:

Juzgado	Primero	Segundo
Expediente	580/2020-QI	2106228-QII
Acto (s) impugnado (s)	1. Negativa Ficta, respecto de la solicitud formulada al Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan Querétaro, el 4 (cuatro) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) respecto de la renovación de la licencia de funcionamiento No. Vía ampliación de demanda: 2. Oficio DF/165/2021, de fecha 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Finanzas Públicas Municipales de Huimilpan.	Oficio DF/165/2021, de fecha 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Finanzas Públicas Municipales de Huimilpan.
Partes materiales	Actor: " Autoridad demandada: Director de Finanzas Públicas Municipales de Huimilpan.	Actor: Autoridad demandada: Director de Finanzas Públicas Municipales de Huimilpan.

De lo anterior, se desprende que en los juicios de nulidad 580/2020-QI y 2106228-QII, se impugnó el Oficio DF/165/2021, de fecha 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Finanzas Públicas Municipales de Huimilpan, Querétaro, y que son partes materiales en ambos,

la persona moral “
como parte actora y el Director de Finanzas Públicas Municipales de Huimilpan, Querétaro, como autoridad demandada, de lo que al haber sido materia de sentencia pronunciada por el Juez Primero en los autos del juicio 580/2020-QI, la nulidad del oficio DF/165/2021, acto impugnado en la causa, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 12, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, y consecuentemente es procedente sobreseer el presente juicio en términos del artículo 13, del ordenamiento legal en cita.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en los artículos 12 fracción III, y 13 fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE LA PRESENTE CAUSA.**

Bajo lo cual, se actualiza un impedimento jurídico para analizar el fondo del asunto, en relación con los planteamientos que en los conceptos de impugnación “ÚNICO”, “SEGUNDO”, “TERCERO” Y “CUARTO”, opone la parte actora en su demanda, ante el sobreseimiento decretado.

Sirve de apoyo a lo anterior; el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que es del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.”⁶

Asimismo, la determinación arribada se sustenta en la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/280 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y contenido siguiente:

⁶ Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación con <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con registro digital 223064.



"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."⁷

En apoyo a lo anteriormente considerado, resulta también aplicable la jurisprudencia VI.2o.A. J/4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con texto y rubro del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular"⁸

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 3 fracción XI, 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, fracción XXI, 23, 73, fracción II, 109, 112, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones VII, VIII, XIII incisos a) y d) y XX; 4, 6 inciso d), 8, 62, 69 fracción II, 102, 105, 108, 109, 110, 111 y 115, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **Indíquese a las partes materiales que las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, deberán hacerse públicas, salvaguardando sus datos personales identificados e identificables.**

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 12, fracción III, 13, fracción II, y 54, de la Ley de Procedimiento

⁷ Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación con <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con registro digital 212468.

⁸ Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación con <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con registro digital 186227.

Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Administrativo ha sido **competente** para conocer y resolver la presente causa administrativa; de conformidad a lo expuesto en el considerando **Primero** de esta resolución.

SEGUNDO. Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por la autoridad demandada, respecto del oficio DF/165/2021, del 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Finanzas Públicas Municipales de Huimilpan, Querétaro.

TERCERO. Resultó **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer de oficio por esta Juzgadora, respecto del oficio DF/165/2021, del 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), emitido por el Director de Finanzas Públicas Municipales de Huimilpan, Querétaro.

CUARTO. Es de **Sobreseerse** y se **Sobresee** el presente juicio contencioso administrativo que nos ocupa; por las razones expuestas en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena la **notificación por boletín jurisdiccional**, de conformidad con la facultad conferida en los artículos 70 y 72^o, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE:

A) POR BOLETÍN JURISDICCIONAL		
1)	ACTORA	CAPITAL VARIABLE", como sociedad fusionante

* Reformado mediante la "Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno).

